

LA DESOBEDIENCIA CIVIL

JOSE MARIA RODRIGUEZ PANIAGUA

En las últimas décadas han adquirido importancia, en los países occidentales, ciertas formas de actuación política que coinciden en salirse de los cauces de la democracia representativa, y podrían calificarse con la denominación general de «acción directa»; pero que varían enormemente, tanto por los medios de que se sirven como por las consecuencias que entrañan o pueden provocar (1). Podríamos decir que las dos manifestaciones más significativas están representadas por el terrorismo y por la desobediencia civil. El primero es el que plantea más serios problemas en la práctica, en el terreno de la efectividad de la lucha contra él, pero no en el de la teoría, al menos no en el de la ética, para la que resulta fácil su calificación (2). En cambio, la desobediencia civil presenta un especial interés en cuanto que, precisamente por estar justo en el borde de la legalidad, se conecta con los problemas de delimitación de lo permisible o de lo lícito desde distintos puntos de vista (jurídico, político, ético...).

En efecto, si el término «desobediencia» alude claramente a que se trata de una infracción o violación de la legalidad, el término «civil» pretende mantenerla dentro de ciertos márgenes, que parecen ser los dados por la propia sociedad civil; término que a su vez podría ser entendido como sinónimo de sociedad política, es decir, el Estado; pero

(1) Cfr. sobre esto A. CARTER: *Direct Action and Liberal Democracy*, Londres (Routledge-K. Paul), 1973.

(2) Se trata en definitiva de una nueva forma del llamado «tiranicidio», en cuanto que coincide con él en el rasgo esencial, de pretender imponer un cambio en el régimen político apoyándose tan sólo en la autoridad privada de una sola persona o de un pequeño grupo.

ambos términos pueden también ser entendidos como contrapuestos. Esta ambigüedad originaria no parece haber sido eliminada todavía, por lo que resulta imprescindible, para que la discusión sea clara, y, por consiguiente, aprovechable, fijar o señalar la propia posición personal en esta cuestión del concepto, que es, junto con la de su posible justificación, los dos puntos fundamentales que hay que tratar con respecto a la desobediencia civil (3).

La infracción o violación creo que ha de referirse a toda la legalidad estatal, es decir, a cualquier norma dentro de ella, abarcando, por tanto, desde la Constitución hasta las ordenanzas o disposiciones municipales y las órdenes de los agentes de la autoridad (propriadamente estatal o local).

En cuanto a las limitaciones que impone el término «civil», se refieren precisamente a que no pretende la infracción o violación así calificada suplantarse el conjunto o bloque de la legalidad, sino que, respetando o acatando este conjunto, lo quebranta en uno o varios puntos determinados, seleccionados o discriminados por alguna razón particular. Se dirige, por tanto, sólo contra una o unas pocas normas determinadas.

Se distingue así la desobediencia civil de la rebelión propiadamente dicha, o de la revolución en sentido político-jurídico. Esta, aun cuando no pretenda cambiar todas y cada una de las normas del ordenamiento estatal (a poco sensata o realista que sea, no lo pretenderá), se dirige contra la legalidad en bloque, en cuanto que ataca o pretende cambiar los principios jurídicos fundamentales, los pilares o cimientos en que se asienta el conjunto, que no tienen por qué coincidir con disposiciones concretas de la Constitución, aun cuando lógicamente estarán contenidos de alguna manera en ella; en último término esos pilares o principios jurídicos fundamentales se refieren a quién ejerce el supremo poder de decisión en el orden legal o jurídico (4).

Se diferencia también la desobediencia civil de la infracción simple o corriente de la ley; en cuanto que esta infracción no elige o selecciona ninguna norma determinada contra la cual se dirija; en reali-

(3) Aun cuando desde luego procuraré que la parte de decisión personal sea la mínima posible, sobre todo con referencia al concepto. Parto del elaborado por H. A. BEDAU (ed.): *Civil disobedience*, Indianapolis-NewYork (Pegasus-Bobbs Merrill), 1969, especialmente introducción a la cuarta parte, pp. 213 y ss.; J. RAWLS: *A Theory of Justice*, Oxford (University Press), 1978, pp. 363 y ss., y J. RAWLS: *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*, Oxford (Clarendon Press), 1979, pp. 283 y ss.

(4) Me remito, para una mayor aclaración sobre esto, a lo dicho en *Ley y Derecho*, Madrid (Tecnos), 1976, pp. 16 y ss.

dad no se dirige propiamente contra ninguna norma, sino que más bien las normas quedan afectadas, infringidas, en cuanto que la conducta realizada resulta no estar de acuerdo con ellas, pero el objeto u objetivo de esa conducta no es infringir la(s) norma(s), sino conseguir algo que no se puede, o se cree que no se puede, conseguir de otra manera, o sólo a costa de sacrificios o desventajas que no se está dispuesto a aceptar por respeto a esas normas.

Otra consecuencia que se deriva de la calificación de la desobediencia como «civil», es decir, del acatamiento o respeto a la legalidad en su conjunto, es que su noción incluye de manera general o habitual la disposición o actitud de acatar también la sanción prevista para esa desobediencia; claro que ésta puede referirse precisamente a las penas o sanciones previstas, que se consideran desproporcionadas o inadecuadas y que se quiere ver sustituidas por otras; pero en último término, si no se está en actitud de rebelión frente al conjunto del ordenamiento jurídico, habrá que estar dispuesto a aceptar lo que éste establezca para esa situación en que uno se coloca. Sustraerse a su aplicación, por ejemplo, huyendo al extranjero, sería al fin y al cabo una forma de acatarlo y de sufrir la pena prevista, aun cuando esa huida puede suponer a su vez una nueva infracción o una serie de infracciones que serían más difíciles de calificar como desobediencia civil, en cuanto que éstas sí pueden ya ser consideradas como sustraídas del acatamiento a la legalidad y, por consiguiente, también exentas de toda penalidad. Sin embargo, no todos los casos de desobediencia civil incluyen o exigen el sometimiento a la pena: si la norma o normas que se incumplen se rechazan tan sólo en cuanto nos afectan personalmente y no en cuanto nos propongamos su supresión o eliminación en general, entonces sustraerse a la aplicación de la pena (otra cosa son las nuevas infracciones en que se pueda incurrir) es coherente con la propia actitud: es el caso de la llamada «objección de conciencia».

Esta, que no tiene por qué reducirse al servicio militar, aun cuando éste sea su caso más destacado, puede ser incluida dentro de la desobediencia civil, pero entonces ésta estará entendida en sentido amplio, en cuanto queda definida por los caracteres ya señalados. Si la entendemos en sentido estricto, hemos de referirla a los casos en que se aspira a modificar la(s) norma(s) y no sólo a liberarnos nosotros mismos de tener que cumplirla(s). La desobediencia civil en sentido estricto tiene, pues, una finalidad política; y de aquí se derivan nuevas características que hemos de añadir a las ya señaladas, que eran comunes a la desobediencia civil en sentido estricto y a la objección de con-

ciencia. Además, de este carácter político o externo se sigue que la desobediencia en este sentido estricto puede referirse a las normas que tratamos de modificar (desobediencia directa), pero puede también recaer sobre normas distintas de las que se trata de modificar (desobediencia indirecta).

Para cumplir con su finalidad política, que acabamos de señalar, la desobediencia civil en sentido estricto tiene que ser pública o manifiesta: sólo así puede influir en la modificación de esa(s) norma(s) que se rechazan con carácter general u objetivamente, y no sólo para uno mismo o subjetivamente. Esto quiere decir que los motivos por los que se lleva a cabo la desobediencia civil tienen que ser similares a los motivos que tienen que presidir la legislación o implantación de las normas jurídicas. Si estos motivos fueran explícita y conscientemente los del propio interés (de los que establecen esas normas, por medio de la legislación, o las conculcan, en el caso de la desobediencia civil), esto sería el fin, la ruina, de las normas o de la desobediencia civil, respectivamente. En efecto, ¿qué actitud pueden aspirar a conseguir para las normas aquellos que reconocen que las establecen para su propio beneficio? No otra sino la de conculcarlas siempre que esto sea posible y beneficioso, pero esto es el final del Derecho, al menos en cuanto distinto de un mero orden de fuerza y, a su vez, es el final de la desobediencia civil: ¿cómo distinguirla de la infracción pura y simple de las normas jurídicas? Estas son las consecuencias que nos tendrían que explicar los que defienden esa concepción del Derecho (que por lo demás no parece ser sino una derivación de la doctrina marxista sobre el mismo) (5).

Por nuestra parte, no la defendemos, y por eso sigue teniendo pleno sentido para nosotros la desobediencia civil, como distinta de la infracción jurídica corriente o no cualificada. Pero tampoco nos adherimos a la postura que considera simplemente como morales o de conciencia los motivos de la desobediencia civil. Si el Derecho se distingue de la Moral, los motivos para obedecer al primero no tienen por qué ser siempre morales propiamente dichos, o «de conciencia» (en este mismo sentido), sino que pueden ser de respeto o de otro tipo (6). Y si los motivos

(5) Una brillante exposición de esa postura es la de F. GONZÁLEZ VICEN: «La obediencia al Derecho», en *Estudios de Filosofía del Derecho*, La Laguna (Universidad, Facultad de Derecho), 1979, pp. 365 y ss.

(6) Ha destacado el respeto como motivo de obediencia al Derecho J. RAZ: *Op. cit.* (nota 3), pp. 250 y ss. Por mi parte, me he referido a otros motivos distintos de los propiamente morales o de conciencia, como fundamentación de la obediencia debida al Derecho, en *Ley y Derecho* (cit. nota 4), pp. 45 y ss.; lo que

que se ponen a la base de la fundamentación del Derecho en general, o de la obediencia particularizada al mismo, no tienen por qué ser propiamente morales, tampoco tienen por qué ser o siempre los motivos que fundamenten la desobediencia civil, aunque obviamente los motivos morales pueden desempeñar un papel destacado en uno y otro caso.

Otra característica que se suele exigir a la desobediencia civil es que no sea violenta. Como tendencia o característica habitual, es indudable que se deriva del respeto o acatamiento general del ordenamiento jurídico, que es esencial a la desobediencia civil. En el caso de la desobediencia en sentido estricto, es además una consecuencia de su finalidad política, de querer influir en la modificación de la norma: si esta modificación se quiere conseguir sin llegar a una revolución, por medio de los poderes que habitualmente deciden sobre lo que ha de valer como Derecho, parece lo obvio y natural que se intente por procedimientos pacíficos, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de convencer de la bondad o conveniencia de esa modificación, no de imponerla, porque les convenga más a esos poderes ceder que resistirse, por propia conveniencia o interés. Pero, de todos modos, estos argumentos no parece que sean tan absolutos como para no permitir ninguna excepción.

Como resumen de todo lo dicho podríamos definir la desobediencia civil (en sentido estricto) como la infracción manifiesta y generalmente no violenta del Derecho, que afecta sólo a determinada(s) norma(s), con intención de mejorar alguna de ellas. En adelante, al referirnos a la desobediencia civil, la entenderemos en este sentido (estricto).

La teoría de la desobediencia civil en sus representantes que se han hecho más famosos, aun cuando, sobre todo por haber añadido a la teoría la práctica, se centra en el tema de su justificación. Pero ésta se resiente por la falta de una elaboración cuidada del concepto y, en concreto, por no estar claramente diferenciado de los de rebelión y de objeción de conciencia. Así ocurre en el primer escrito que apareció con el título de *Desobediencia civil*, cuando se editó cuatro años después de la muerte de su autor, el norteamericano H. D. THOREAU (1817-1862) (7). La argumentación está basada en razones típicas de 'a obje-

debe completarse con lo dicho en páginas 32 y siguientes de esa misma obra, sobre la validez jurídica, y con lo dicho sobre las relaciones comunitarias y de solidaridad en *Derecho y Sociedad*, Madrid (Tecnos), 1979, especialmente páginas 62 y siguientes.

(7) Cfr. H. A. BEAU (edit.): *Civil disobedience* (cit. nota 3): «Introduction», pp. 15-16. Es discutible si tiene sentido hablar de «desobediencia civil» con refe-

ción de conciencia, ya que, por un lado, se proclama la conciencia individual como el supremo árbitro de lo que se ha de hacer (8); y, por otro, se insiste sobre todo en que hay que evitar participar personalmente en la realización del mal y de la injusticia (9). Pero, a la vista de la propia situación y de la del propio Estado, la conclusión que extrae THOREAU es revolucionaria y de rebelión, si bien matiza que se trata de «una revolución pacífica». Los datos de la situación de su país que le llevan a esta conclusión son: que, aun cuando «pretende ser el refugio de la libertad, la sexta parte de su población son esclavos», que lleva a cabo una injusta guerra de anexión y de conquista contra un país vecino (la guerra contra México) y que trata injustamente a la población aborigen de los indios (10). De hecho el procedimiento que elige para oponerse a ese Estado, al que considera como globalmente injusto y que le está exigiendo participar en esa injusticia, es dejar de pagar sus impuestos generales, lo cual es un auténtico acto de rebelión y revolucionario, al menos en sus consecuencias, puesto que privaría al Estado «de su capacidad de gobernar, de administrar y de imponer cualquiera de sus leyes» (11).

Y, sin embargo, no se puede negar en la actitud de THOREAU la presencia de la idea de la desobediencia civil, no sólo en cuanto incluida en la de rebelión, sino también en cuanto que está presente en él la característica principal de convertir la acción en medio para la modificación del estado existente, de la política y del Derecho injustos (12).

En cuanto a lo que GANDHI (1869-1948) realizó en la India contra el dominio de los ingleses, pocas dudas pueden haber de que era una auténtica rebelión, una revolución, aunque pacífica, y él era consciente de eso. Pero de lo que hablaba más frecuentemente, una vez que aban-

rencia a épocas anteriores; la frase de que «la desobediencia civil es tan antigua como Antígona y Sócrates» sólo me parece correcta si se la entiende en sentido amplio, es decir, abarcando la objeción de conciencia.

(8) H. D. THOREAU: «Civil disobedience», en H. A. BEDAU: *Op. cit.*, p. 28. Cfr. también pp. 38, 47...

(9) Así en estas frases que se consideran especialmente representativas de su pensamiento: «Si la injusticia forma parte de la fricción inevitable de la máquina del gobierno, dejad que siga adelante: tal vez se suavice y en todo caso la máquina terminará por pararse..., pero si es de tal naturaleza que te exige ser el agente de la injusticia que se hace a otro, entonces yo os digo: quebrantad el Derecho, haced de vuestra vida un freno, para parar la máquina. Lo que yo tengo que hacer es procurar por todos los medios no prestarme a realizar el mal que condeno.» H. D. THOREAU: *Op. cit.*, p. 35. Cfr. también p. 30.

(10) H. D. THOREAU: *Op. cit.*, pp. 30 y 37.

(11) Como ha puesto de relieve BEDAU: *Op. cit.*, p. 22.

(12) Cfr. H. D. THOREAU: *Op. cit.*, especialmente pp. 38 y 43.

donó el término de «resistencia pasiva», que le parecía más bien expresivo de la actitud propia de los débiles, era de «no-cooperación» y de «desobediencia civil», como las dos ramas de lo que más le interesaba, que era la *satyagraha*, a la que él mismo definió como búsqueda o adhesión a la verdad por el camino de la no-violencia (13). Ahora bien, la no-cooperación abarcaba no sólo la objeción de conciencia, como su nombre parece indicar, sino que llegaba incluso a procedimientos revolucionarios, como negarse a pagar los impuestos (14). Nada de extraño, pues, que la desobediencia civil, que era la rama más fuerte o intensa (*fierce*) de la *satyagraha*, comprendiera también para GANDHI la rebelión propiamente dicha; ésta no es para él sino la desobediencia civil completa o llevada a su último extremo: la desobediencia civil es el rechazo de las disposiciones estatales; cuando este rechazo se extiende a todas ellas, al conjunto del Derecho estatal o del ordenamiento jurídico, tenemos la rebelión o revolución en sentido jurídico-político (15). Así se explica que GANDHI no tuviera por qué hablar de esta última, si no era para recalcar que la que él estaba llevando a cabo era pacífica o no-violenta (16).

La característica que más destaca en la desobediencia civil es también esta de la no-violencia, hasta el punto de identificar repetidas veces el adjetivo de civil con el de no-violenta, o con los de manifiesta y no-violenta (17). Otras veces se acerca más al concepto que hemos dado anteriormente como válido para una discusión actual. Así cuando, al lado de la no-violencia, exige para la desobediencia *civil* las condiciones de discriminación (en las disposiciones que se desobedecen), disciplina y «civility»; pero con este término de nuevo se pone de relieve el rasgo más típico de la interpretación dada por GANDHI a la desobediencia civil: el desplazamiento de la atención, del contenido, a las formas. En cuanto al contenido, ya hemos visto que para GANDHI la desobediencia civil puede llegar hasta la rebelión total; en cuanto a las formas, llega

(13) M. K. GANDHI: *Non-violent Resistance*, New York (Schocken), 1961, páginas 3-4, 176. Sobre las relaciones entre verdad y no violencia, cfr. T. K. MAHADEVAN (edit.): *Gandhi: Verdad y no violencia*, traducción castellana de J. J. COY, Madrid (Sígueme-Atenas), 1975. Recoge las discusiones del simposio sobre «Verdad y no violencia en el humanismo de Gandhi», que tuvo lugar en París del 14 al 17 de octubre de 1969.

(14) M. K. GANDHI: *Op. cit.*, pp. 115-116.

(15) Cfr. M. K. GANDHI: *Op. cit.*, p. 172; *Todos los hombres son hermanos*, traducción castellana de L. LEGAZ, Madrid (Sígueme-Atenas), 1981, p. 210.

(16) M. K. GANDHI: *Non-violent Resistance* (cit. nota 13), p. 176; *Todos los hombres son hermanos* (cit. nota anterior), pp. 132-133.

(17) M. K. GANDHI: *Non-violent Resistance* (cit. nota 13), pp. 4, 140, 172...

también hasta el extremo de exigir la urbanidad, los buenos modales, gracias a este sutil desplazamiento, no carente de ironía, del significado del término «civil», desde el terreno de lo político al terreno de lo urbano. GANDHI hace referencia también a la actitud de acatamiento general de las normas del Estado, pero como condición que tiene que ser «habitual» en el que lleva a cabo la desobediencia civil, porque de otro modo no estará dispuesto, ni capacitado, para recibir pacíficamente las sanciones que se le impongan (18), con lo que se arruinaría lo más esencial para GANDHI: que se mantenga la no-violencia; es decir, seguimos moviéndonos en el terreno de las formas, aun cuando entendidas éstas en su mejor sentido (19).

En cuanto a los fundamentos de la desobediencia civil, no cabe duda que para GANDHI son, sobre todo, morales o de conciencia, hasta el punto de que llega a definirla desde esa perspectiva: «la infracción civil de las disposiciones legales inmorales» (20). Y tan primordial es para él este aspecto, que lo lleva a proclamar la desobediencia civil como «el derecho propio (*the inherent right*) de un ciudadano»; de tal modo que no puede renunciarse a él «sin dejar de ser hombre» (21). Naturalmente, no cualquier injusticia o falta contra la moral es suficiente para justificar la desobediencia, aun cuando GANDHI llega a insinuar que las cuestiones de religión y de moral son de tal importancia, que no se puede permitir que nos las impongan desde fuera, sin el convencimiento de nuestra propia razón, ni siquiera por las decisiones de una mayoría (22). «Pero si la injusticia cometida es intolerable, es un derecho y un deber de toda nación y de todo individuo no someterse a ella» y si es general, es decir, si las leyes de un Estado han llegado a ser «totalmente o en su mayor parte injustas», se justifica incluso la desobediencia civil completa, es decir, «la rebelión» (23).

Puede parecer, ante estos principios, que nos estamos acercando a la anarquía. Pero GANDHI es tajante al afirmar que «la desobediencia civil (tal como él la entiende) no da nunca lugar a la anarquía» (24). Esto

(18) M. K. GANDHI: *Op. cit.* (nota anterior), pp. 4, 140-141...

(19) Como puede verse también en el siguiente párrafo: «La desobediencia, para que sea civil, tiene que ser sincera, respetuosa, mesurada y exenta de todo recelo. Tiene que apoyarse en principios muy sólidos, no verse nunca sometida a caprichos y, sobre todo, no dejar que la dicte nunca el odio o el rencor.» GANDHI: *Todos los hombres son hermanos* (cit. nota 15), p. 144.

(20) M. K. GANDHI: *Non-violent Resistance* (cit. nota 13), p. 3.

(21) M. K. GANDHI: *Op. cit.* (nota anterior), p. 174.

(22) M. K. GANDHI: *Todos los hombres son hermanos* (cit. nota 15), pp. 204 y 208.

(23) M. K. GANDHI: *Op. cit.* (nota anterior), pp. 207 y 210.

(24) Cfr. *Non-violent Resistance*, p. 174, y *Todos los hombres son hermanos*, página 197.

puede explicarse porque efectivamente, tal como él la entiende, la desobediencia civil no puede adoptarse a la ligera, sino de manera muy meditada y con fundamentos sólidos (25). Además GANDHI no concibe al pueblo abandonado a sí mismo y a sus caprichos, sino controlado y dirigido por unos jefes que encarnan la moralidad y la razón y que son capaces de enfrentarse a sus pretensiones y a sus ideas (del pueblo): lo contrario, es decir, que los jefes, en lugar de conducir, se dejen llevar por el pueblo, sí que traería el desorden, a través de lo que GANDHI califica con toda dureza como «bandidocracia» (26). Pero si de este modo se evita la anarquía, es a través de un orden social, no político. La verdad es que lo político, lo estatal, aparece en GANDHI bastante desvalorizado (27), por lo que llega a proclamar que «el estado ideal es aquel en que no hay ningún poder político, en virtud de la desaparición del Estado», y la subordinación del poder político, incluido el del Parlamento, a la sociedad, estructurada y jerarquizada, como hemos dicho. La clave para esta subordinación es precisamente la desobediencia civil, de la que dice expresamente GANDHI que es «la llave del poder» (28), pero indudablemente se trata de una llave en manos del poder social, de la soberanía social, tomada verdaderamente en serio. Así se explica que la desobediencia civil sea para GANDHI un acontecimiento relativamente normal: en definitiva se trata del predominio del poder social, que, cuando es ordenado y bien dirigido, bajo los principios de la razón y de la moral, es superior al poder político (29).

MARTIN LUTHER KING (1929-1968), aun cuando inspirado en THOREAU y en GHANDI, mantiene la desobediencia civil en sus límites precisos, de acuerdo al concepto que hoy tenemos de ella. Es cierto que cuando la define sigue insistiendo mucho más en sus caracteres formales (de publicidad, de no-violencia, incluso de ausencia de odio, de sometimiento a las penas previstas), que en las limitaciones de su contenido, pero a nadie se le ocurriría pensar que su movimiento de los «derechos civi-

(25) Cfr. el texto citado en la nota 19.

(26) M. K. GANDHI: *Todos los hombres son hermanos*, p. 205.

(27) «Siento la más viva aprensión al ver cómo va creciendo el poder del Estado», dice en una ocasión, y en otra: «El Estado representa la violencia bajo una forma intensificada y organizada. El individuo tiene un alma, pero el Estado, que es una máquina sin alma, no puede librarse de la violencia, ya que es a ella a la que debe su existencia.» *Op. cit.* (nota anterior), *ibidem*.

(28) M. K. GANDHI: *Op. cit.* (nota anterior), pp. 199 y 200.

(29) «El ciudadano obedece a las leyes de buena gana y nunca bajo coacción o por miedo a las sanciones en que incurre en caso de violación. Las infringe cuando lo cree necesario y está dispuesto a recibir el castigo previsto.» *Op. cit.* (nota anterior), p. 209.

les» tenía los caracteres de una rebelión frente al poder político de los Estados Unidos. Precisamente esas limitaciones son las que suscitan las críticas y la oposición del movimiento antagonista, que se atreve a levantar la bandera de la rebelión: el del «Poder Negro».

En su defensa o fundamentación de la desobediencia civil, LUTHER KING enlaza con la doctrina clásica de SAN AGUSTÍN y TOMÁS DE AQUINO, de que «no puede ser ley la que no sea justa» y de que no puede ser justa la que no se funde en la ley natural. Pero al mismo tiempo debe ser consciente de que el propio SANTO TOMÁS advertía que esa injusticia de la ley no era suficiente fundamento para oponerse a ella, sino que para eso sería necesario que fuera contra el bien o la ley divina o que se demostrara que la desobediencia de la ley no produjera mayores males que su cumplimiento. En efecto, LUTHER KING se preocupa de demostrar la superioridad de los males producidos por el cumplimiento de las leyes injustas de la segregación racial: la deformación del alma y el deterioro de la personalidad, y esto por partida doble, ya que no sólo da al segregado un sentimiento infundado de inferioridad, sino también al que segrega un falso sentimiento de superioridad, que le hace ver al segregado como una cosa. Por lo que «la segregación no sólo es mala desde el punto de vista político, económico y social, sino que también es injusta y pecaminosa desde el punto de vista moral» (30).

A nuestro entender, la cuestión de la justificación de la desobediencia civil tiene que plantearse hoy distinguiendo al menos cinco casos diferentes.

I. El primero es el caso en que está justificada la rebelión o la revolución en sentido jurídico-político. Esto, como sabemos, puede ser por tres razones: o por usurpación del poder político, o por opresión, es decir, por ejercerse ese poder en contra del interés público, o por acumulación de las dos razones anteriores. De todos modos, y como es ya doctrina establecida, éstas son condiciones mínimas, pero no siempre suficientes: determinan la justicia de la rebelión, pero no su justificación. Para que se dé esta última es necesario que la situación sea tal, que los males de la rebelión no superen a los de la sumisión. Entre estos males pueden computarse, no sólo los materiales o gratificantes, en el sentido de la felicidad, sino también los morales o de dignidad. En definitiva, es el conjunto del pueblo, la mayoría, la que tiene que deci-

(30) M. L. KING: «Letter from Birmingham City Jail», en H. A. BEDAU (ed.): *Civil disobedience* (cit. nota 3), pp. 77-78, en M. L. KING: *Por qué no podemos esperar*, traducción de J. ROMERO MAURA, Barcelona (AYMA), 1973, pp. 112-114.

dir, la que tiene que juzgar esa evaluación; pero sería ingenuo pensar que estas decisiones y evaluaciones se realizan de acuerdo al principio fundamental de la democracia: un hombre un voto.

Indudablemente en estas situaciones prerrevolucionarias los votos y opiniones tienen muy distinto peso, según de quien sean: no pueden compararse los de los simples seguidores con los de los líderes o conductores; por eso mismo es tanto mayor la responsabilidad de éstos en juzgar la proporción de los males, sobre todo en aquellos aspectos que son más difíciles de apreciar por los simples seguidores, como son las perspectivas de éxito de la rebelión, que es, desde luego, uno de los aspectos fundamentales a tener en cuenta. En cualquier caso, si la rebelión está justificada, mucho más fácilmente puede estarlo la desobediencia civil, puesto que produce menores males, pero no se justifica de manera automática, no en todo caso estará justificada, sino sólo cuando efectivamente produzca bienes que superen o se espere que superen a los males, teniendo en cuenta que también su eficacia puede ser mucho menor que la de la rebelión abierta.

II. El segundo caso a tener en cuenta, para la justificación de la desobediencia civil, es la de la violación de una disposición del ordenamiento jurídico, cuya validez dentro del mismo es cuestionable.

Desde luego es habitual, y es correcto, dar por válida en principio la disposición más concreta, puesto que ésta está más ajustada, más adaptada, en mayor correspondencia, con los supuestos de hecho. Es imprescindible, además, seguir en principio este criterio, ya que la norma más concreta suele ser también la más inmediata en el sentido de tener más cerca en su aplicación, en la imposición de su cumplimiento, a la autoridad de que emana: si continuamente se cuestionara la validez de las normas más concretas e inmediatas, en virtud de la interpretación de las más generales y remotas, por parte de los obligados a cumplirlas, se arruinaría el orden o la seguridad jurídica, que es uno de los valores primordiales del Derecho. Pero, al mismo tiempo, no se puede dar a las autoridades inferiores una patente de corso para que puedan establecer libremente cuantas disposiciones jurídicas quieran, sin tener en cuenta las de rango superior: junto al criterio llamado «de especialidad», hay que tener en cuenta en la solución de los conflictos de normas el criterio «jerárquico» (31).

De acuerdo con esto, no todos los actos que a primera vista constituyen desobediencia civil lo son en verdad y definitivamente, si la nor-

(31) Cfr. *Ley y Derecho* (cit. nota 4), pp. 97 y ss.

ma contra la que iban es declarada sin validez por los órganos jurídicos (generalmente judiciales) competentes. Aún antes de que esta declaración tenga lugar, la desobediencia civil, que con fundamento invoca a su favor, o se ampara en, una norma superior, está en una situación especial o peculiar (con respecto a otras situaciones de desobediencia civil), ya que puede hablarse de una laguna del ordenamiento jurídico por conflicto de normas, es decir, por no saberse exactamente cuál es la aplicable, o, en todo caso, hay que valorar de muy diferente manera la actitud de quien está dispuesto a someter su pretensión o reclamación a los órganos de decisión jurídica, que la de quien se niega a eso. Tales diferencias se pusieron especialmente de relieve en Norteamérica con ocasión del movimiento de los derechos civiles (a favor de los negros), ya que mientras sus seguidores invocaban normas o disposiciones de carácter superior y buscaban la confrontación judicial, frente a las disposiciones segregacionistas que se les intentaban imponer, las autoridades locales, que apoyaban o dictaban estas últimas, trataban de evitar o soslayar las decisiones judiciales definitivas (32).

Pero no se trata sólo de que la norma violada pueda no ser válida: también puede ocurrir que una norma válida se aplique de una manera inadecuada y, por consiguiente, rebasando sus límites de validez. Si anteriormente aludíamos al criterio jerárquico para la decisión de la validez en el conflicto de normas, ahora tenemos que hacer referencia al método sistemático como uno de los procedimientos básicos de interpretación. De acuerdo con él, una norma no puede ser considerada aisladamente, sino dentro del conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico: esto determina no sólo cuál es la norma válida (caso que discutimos en el punto anterior), sino también el sentido que hay que dar a cada una y el modo de aplicarlas. Así, no cabe duda de que en principio son válidas las normas que atribuyen a las autoridades locales o de policía la facultad de permitir y ordenar el ejercicio del derecho de manifestación, pero si estas facultades se utilizan para negar o conceder el permiso y para ordenar las manifestaciones de acuerdo a las simpatías de las autoridades locales o de policía, es indudable, a su vez, que se puede impugnar la validez de ese modo de interpretación y de aplicación de las normas (33).

Estas consideraciones y justificaciones se refieren a los actos de desobediencia directamente amparados por las normas que no se han

(32) Cfr. H. T. WEED, B. G. SEGAL y H. L. PACKER: «Civil Rights and Disobedience to Law», en BEDAU: *Op. cit.*, pp. 90 y ss.

(33) Cfr., también sobre esto, el trabajo citado en la nota anterior.

aplicado o que no se han tenido en cuenta en el modo de interpretación de las que se han aplicado. No pueden justificarse por este medio los actos de desobediencia civil indirecta que no están amparados por esas normas. Así, por ejemplo, el corte de la circulación en una vía principal en una hora punta para protestar de la construcción de una central nuclear, la ocupación de un edificio público para protestar contra el paro o contra un despido podrán ser justificadas por otro tipo de consideraciones, pero no por las que estamos teniendo en cuenta en este apartado (34).

III. El tercer caso de desobediencia civil, que es el que ahora vamos a examinar, es el que se ampara en los principios generales del Derecho. En un ordenamiento como el nuestro, que los admite expresamente como fuente al lado de la ley y de la costumbre (arts. 1.º y 4.º del Código Civil), su relevancia para el tratamiento de la desobediencia civil es indudable, aun cuando no se pueda equiparar exactamente a la de las normas a que nos referimos en el apartado anterior. A nuestro modo de ver, han de ser considerados como tales principios no sólo los explícitamente contenidos en el ordenamiento jurídico positivo, sino también los implícitos y los sociales o socio-ológicos, siempre que tengan verdadera vigencia (social) y estén realmente a la base o como fundamento del ordenamiento jurídico. La razón principal es que la validez jurídica (especialmente la general de un ordenamiento en su conjunto) se apoya en la sociológica (35). Por otro lado, estos principios son a veces reconocibles e identificables con suficiente claridad, como para que se los pueda considerar jurídicamente relevantes (36). En tales casos parece que se han de suscribir las afirmaciones de que «los tribunales deberían tener en cuenta la naturaleza de desobediencia civil de los actos de protesta y el hecho de que puedan justificarse (o así lo pueda parecer) en virtud de los principios políticos que están a la

(34) Cfr., en este sentido, W. L. TAYLOR: «Civil disobedience: Observations on the Strategies of Protest», y C. COHEN: «Law, Speech, and Disobedience»; ambos en BEDAU: *Op. cit.*, pp. 101 y ss. y pp. 165 y ss.

(35) De nuevo tengo que remitirme a *Ley y Derecho* (cit. nota 4), en este caso, pp. 126 y ss.

(36) Creo que no soy tan optimista como RAWLS, que afirma que en una sociedad medianamente justa (*nearly just*) «los principios de la justicia son públicamente reconocidos en su mayor parte». J. RAWLS: *Op. cit.* (nota 3), 59, p. 382. Creo que soy menos optimista, porque no hablo de que sean «públicamente reconocidos», sino «reconocibles», cuando en una determinada ocasión se llama la atención sobre ellos, y no me refiero a «su mayor parte», sino al menos a algunos de ellos. La publicidad de los principios la doy por supuesta, aun cuando en otro sentido que el de RAWLS, al referirme a los socialmente vigentes (al menos como convicciones u opiniones).

base de la Constitución y, en consecuencia, deberían (los tribunales) reducir, y en ciertos casos suspender, la aplicación de la sanción legal» (37).

IV. El cuarto caso de desobediencia civil no se ampara ya en ciertas normas jurídicas, ni siquiera en ciertos principios compartidos por una amplia zona de la sociedad y por el propio ordenamiento jurídico, sino en opiniones y decisiones personales. Que en definitiva es una cuestión personal decidir si se obedece o no al Derecho, es algo que reconocen expresamente incluso los positivistas, al menos los más reflexivos y autorizados (38), e incluso HEGEL, que es uno de los máximos exponentes de la exaltación del Estado y del Derecho estatal (39). Pero esta decisión está a un nivel extrajurídico, fuera del campo del Derecho; suele decirse que es «una cuestión moral» (40).

A nivel jurídico esta cuestión debería plantearse al menos por los partidarios de los llamados «derechos humanos», si de verdad éstos tomaran en serio como auténticos derechos independientes del poder del Estado. Esa parece haber sido la postura de los grandes representantes de la desobediencia civil: THOREAU, GANDHI, LUTHER KING... Pero no descendieron a analizar el gran problema teórico y práctico que esta postura entraña: el peligro de anarquía. La actuación de THOREAU se quedó en un hecho aislado, GANDHI y LUTHER KING evitaron las consecuencias de la anarquía gracias a su autoridad y a la disciplina que imprimieron a sus respectivos movimientos. Pero no es fácil contar con tales líderes, ni con esa disciplina que ellos fueron capaces de imponer. ¿Qué decir entonces en general del choque entre los derechos humanos, basados en la convicción personal y en la propia conciencia, y el Derecho del Estado? Pocos parece que tengan el coraje o

(37) Las afirmaciones son de RAWLS, que considera la desobediencia civil fundamentalmente desde esta perspectiva, que corresponde al apartado III de nuestra exposición. Cfr., *Op. cit.* (nota anterior), 59, p. 387.

(38) Así, HART: «Al certificar que algo es jurídicamente válido no resolvemos en forma definitiva la cuestión de si se le debe obediencia.» H. L. A. HART: *The concept of Law*, N. York-Londres (Oxford University Press), 1961, p. 206; traducción castellana de G. R. CARRIO: *El concepto de Derecho*, Buenos Aires (Abeledo-Perrot), 1963, pp. 259 y 260.

(39) «Las leyes jurídicas positivas son algo puesto, derivado de los hombres, con lo que la voz interior puede, ineludiblemente, entrar en colisión o coincidir. El hombre no se queda inmóvil frente a lo existente, sino que afirma tener en sí la medida de lo que es recto.» Se trata de una nota, procedente de las explicaciones de HEGEL del curso 1822-23, añadida por GANS al «Prólogo» de la *Filosofía del Derecho*, en G. W. F. HEGEL: *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Frankfurt a. M. (Suhrkamp), 1975, p. 16.

(40) Así, H. L. A. HART: *Op. cit.*, *ibidem*,

el atrevimiento de quedarse realmente con la opción de los derechos humanos, con las consecuencias que esto entraña (41).

Pero no es solo la teoría de los derechos humanos la que nos pone ante una seria alternativa de sumisión o posible desobediencia, sino también la de la democracia en cuanto entendida ésta en un sentido riguroso (por lo demás coincidente con el etimológico): «gobierno del pueblo por el pueblo» (42). En efecto, si el pueblo no hace las leyes, como a todas luces es evidente que no las hace en una democracia representativa, tal como son todas las actuales, ¿qué menos le puede quedar al pueblo si quiere llamar a la democracia su gobierno, por él mismo, sino la capacidad de desobedecerlas? Sin embargo, en general se entiende que es precisamente en la democracia donde menos justificada está la desobediencia civil; a ésta se la reconoce fácilmente, incluso como un derecho, en los regímenes autocráticos o autoritarios o dictatoriales, pero no en las democracias (43). Al proceder así, no se está entendiendo la democracia en el sentido indicado, sino más bien en otro, más moderado, de participación, más bien indirecta, en el poder del Estado, especialmente en el poder de dar o hacer las leyes (44). Esa participación se concreta en la libertad de expresión, libertad de reunión, de asociación, en el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos y en las elecciones periódicas por sufragio universal (Constitución Española, arts. 19-23). Es precisamente este tipo de participación el que parece insuficiente a los que extienden la desobediencia civil también a los Estados democráticos y la defienden como un derecho,

(41) Una expresión clara y consecuente de esa opción podemos verla en las siguientes palabras: «Si preservar la sociedad me obliga a realizar peores males que la anarquía, entonces los costes de preservar la sociedad son demasiado altos. La sociedad no es sagrada; yo, en cambio, sí lo soy. Mi principal responsabilidad no es la de salvar el Estado—esto sería hitlerismo o estalinismo—, sino la de preservar mi alma... No puedo renunciar a mi derecho, porque es inalienable. Si trato de renunciar a él, para dejarlo en manos de la voluntad general, o de mis representantes, o de mis ministros, me hago culpable de traicionar, no sólo a la democracia, sino también a mi naturaleza, en cuanto hombre dotado de ciertos derechos inalienables.» M. MAYER: «The Tribute Money», en BEDAU: *Op. cit.*, p. 131.

(42) Según la famosa definición del presidente LINCOLN, de la que se dice que es la «más simple y también la más válida»; así, G. BURDEAU: *La democracia*, traducción castellana de A. LATORRE, Caracas-Barcelona (Ariel), 1970, p. 23.

(43) Cfr., en este sentido, L. WALDMAN: «Civil Rights—yes: Civil Disobedience» (A Reply to Dr. Martin Luther King), y CH. E. WYZANSKI: «On Civil Disobedience and Draft Resistance», ambos en BEDAU: *Op. cit.*, pp. 106 y ss. y 194 y ss.; J. RAZ: *Op. cit.*, (nota 3), pp. 272-273; A. PASSERIN D'ENTREVES: *Obbedienza e resistenza in una società democratica*, Milano (Edizioni di Comunità), 1970, pp. 215 y ss.

(44) Es lo que RAZ (*Op. cit.*, nota anterior) prefiere llamar «Estado liberal» en lugar de «democracia».

o al menos como una reivindicación política, y no como una simple decisión individual o de conciencia, aun en los casos en que no se cuente con opiniones generalmente compartidas o mayoritarias a favor de la propia.

El punto álgido de la cuestión está en la posibilidad de influir convenientemente, suficientemente, en la formación de la opinión pública, sobre todo frente a las opiniones mayoritarias. Con respecto a las cuestiones referentes al armamento nuclear y al probable curso de una guerra con estas armas, nada menos que B. RUSSELL proclamaba que «es muy difícil hacer llegar al conjunto de la población lo que piensan los investigadores independientes». Y es por esta razón por la que principalmente él se decide a llevar a cabo actos de desobediencia civil, ya que por medio de ella se posibilita «una cierta clase de publicidad» (45). Y el protagonista de uno de los actos más famosos de desobediencia civil, A. BIGELOW, que, junto con otros tres americanos, trató de penetrar con su barco, el *Golden Rule*, en la zona reservada para experimentos atómicos (marzo de 1958), razona su acción en el mismo sentido (46). Resulta curiosa esta situación, en que para atraer la atención del gran público, que es al fin y al cabo el que decide las votaciones democráticas, es necesario ser dirigente de un partido político o delincuente (terrorista), o aparentar serlo, cometiendo una infracción jurídica tal vez no querida en sí, pero en todo caso aceptada, en la desobediencia civil. Como alternativa al terrorismo y a otras formas de acción directa, la desobediencia civil (a este nivel en que ahora nos estamos moviendo) puede, sin duda, ser preferible, pero no cuenta con una presunción general de licitud a su favor, tanto menos cuanto más se trate de actos de desobediencia civil indirecta, es decir, contra normas que en sí no son peores que otras, sino que se las infringe para llamar la atención.

Parece que la decisión a favor o en contra de la desobediencia civil (a este nivel) ha de tomarse teniendo en cuenta, en primer lugar, la justicia de la causa que se trata de patrocinar con ella y la de la norma o normas que se conculquen. En segundo lugar, habrá que tener en cuenta las ventajas y los inconvenientes de la desobediencia y de la sujeción a la norma, operación muy compleja, porque han de consi-

(45) B. RUSSELL: «Civil Disobedience and the Threat of Nuclear Warfare», en BEDAU: *Op. cit.*, p. 157.

(46) A. BIGELOW: «Why I am sailing this Boat into the Bomb-test Area», en BEDAU: *Op. cit.*, pp. 146 y ss.

derarse no sólo las consecuencias inmediatas, sino también las generales. A este respecto se puede observar que, si bien todo acto de desobediencia incita a la imitación y, por consiguiente, reduce la firmeza o seguridad de todo el ordenamiento, por otro lado, la desobediencia por motivos morales o similares de una(s) norma(s) determinada(s) supone, o da a entender, que contra las demás no se tienen esos motivos, e incluso que esos motivos actúan en general a favor de su acatamiento; con lo que el ordenamiento en su conjunto puede quedar reforzado. Pero de todos modos hay que tener en cuenta la situación general del país: si son muchos al mismo tiempo los individuos o los grupos que están en situación de desobediencia civil o que pretenden estarlo, los peligros de que se contagie o se extienda esa situación y la consiguiente anarquía aumentan; por tanto, habrá que computar también esto entre los inconvenientes de la desobediencia civil. En tercer lugar, y sobre todo cuando personalmente no se vea clara la solución de los dos puntos anteriores, habrá que atender a la personalidad, en el orden intelectual y en el moral, de los que aboguen por la desobediencia, como indicio del valor de las razones a favor o en contra de ésta. Hasta aquí visto todo ello desde la perspectiva de los particulares; desde la de las autoridades, encargadas de mantener el ordenamiento jurídico, o las normas conculcadas, o las medidas impugnadas, lo obvio será que reconsideren las razones que hayan llevado a imponerlas y, al mismo tiempo, ante los actos de desobediencia civil, que tomen nota de la nueva situación y la valoren, de acuerdo a criterios similares a los expuestos para o con respecto a los particulares.

V. La desobediencia civil como táctica revolucionaria. La revolución a que aquí nos referimos no es la misma que la del apartado I, ya que allí se trataba de una revolución apoyada por la mayoría del pueblo y además la entendíamos en sentido jurídico-político. La revolución a que ahora nos referimos, basada, como la desobediencia del apartado anterior (el IV), en razones personales, es más bien la obra, o la aspiración, de una minoría; y además no se limita al aspecto jurídico-político, sino que pretende ser más general o radical, referirse a la constitución misma de la sociedad. Tampoco es la misma la relación entre revolución y desobediencia, porque ésta ahora tiene su propio peso como tal, su configuración específica frente al proceso revolucionario, en su conjunto, e incluso pasa a ser lo sustancial, que-

dando el elemento revolucionario más bien en lontananza, como finalidad última; pero sin que esa finalidad última rompa la especificidad de la desobediencia civil como medio limitado, que respeta, al menos de momento, el conjunto del marco jurídico-político, dentro del cual se desenvuelve.

Nos estamos refiriendo a la desobediencia civil tal como ha sido entendida por ciertos grupos radicales desde los finales de los años sesenta: del tipo del «Poder Negro», los movimientos pacifistas contra la guerra del Vietnam, los estudiantes más contestatarios, los ecologistas, feministas radicales... Todos ellos parecen partir de un análisis de la sociedad similar al de Marx. Conciben ésta como dividida en grupos antagónicos, dentro de los cuales hay uno dominante o hegemónico, privilegiado, que es al mismo tiempo el principal responsable de la explotación o expropiación de los demás: ese grupo tiene unos matices más raciales, o político-militares, o económicos... según los casos. También hay un grupo especialmente agraviado que es el que se convierte en vanguardia, o portador, o al menos en el justificante y fundamento de la revolución. Sin embargo, no se quiere dar a ésta la orientación marxista de aniquilación y toma del poder político, para luego con él y desde él realizar la revolución social. No sería fácil decidir si esta renuncia a la vía marxista debe más a la conciencia de que es imposible, en los países occidentales actuales, o al fracaso de la experiencia soviética. Lo cierto es que por aquí se llega al protagonismo de la desobediencia civil como táctica revolucionaria.

En efecto, no se trata de sustituir un grupo por otro en el papel de dominador y explotador de los demás, sino de quebrantar el poder del grupo dominante y reforzar el del (o de los) oprimido(s) y explotado(s), para imponer así los cambios sociales profundos que se pretende, en un sentido igualitario y pluralista. Para esto la desobediencia civil juega un papel esencial. En primer lugar, provoca al grupo dominante para que ponga en práctica procedimientos que desacreditan al sistema, por su disfuncionalidad y sobre todo porque se pone de manifiesto que no es fiel a los principios y valores en los que basa su legitimidad (solución pacífica de los conflictos, consentimiento, igualdad, libertad...). En segundo lugar, la desobediencia civil da expresión y publicidad a los agravios del grupo oprimido, reforzando así su conciencia de grupo. En tercer lugar, da a los que actúan conciencia de su fuerza y de sus posibilidades, al mismo tiempo que los presenta ante

el propio grupo principalmente afectado y ante los demás como conscientes de la situación y con voluntad y posibilidades de cambiarla.

La justificación de la desobediencia civil en este sentido de táctica revolucionaria, podemos decir que depende de la consideración, al menos, de estos tres puntos: 1) la exactitud del análisis de la sociedad, del que parte; 2) su eficiencia, es decir, su eficacia como táctica, para cambiar la situación existente, y 3) la efectiva fidelidad a los principios de igualdad y pluralidad que proclama (47). A esto podríamos añadir el examen de si esos principios, o ideales, o valores, proclamados han de ser los únicos, o los principales. Pero, aun dejando aparte esta última cuestión, todavía los otros tres puntos tienen excesiva complejidad para tratar de resolverlos ahora. Sobre la validez del análisis de la sociedad, de corte fundamentalmente marxista, podemos remitirnos a lo dicho en otro lugar (48). La consideración de la eficacia, como medio de cambiar la sociedad, podemos dejarla encomendada más bien al estudio concreto de cada sociedad y de las circunstancias en que se mueva la desobediencia civil. En cuanto a la fidelidad a los principios proclamados, hay que advertir que el punto de partida, del análisis marxista de la sociedad, en términos de intereses, dominación, explotación de unos grupos por otro(s), hace especialmente difícil mantenerse fiel a los principios en cuanto valores o ideales, distintos de los meros intereses y de las relaciones de fuerza. Si no se mantiene esta distinción, no tiene sentido hablar de desobediencia civil, ni de justificación, ni esperar que el grupo dominante tenga que justificarse (49). Por lo que hace a este último o a los grupos que en la realidad corresponden a lo que en el análisis marxista se alude con esta denominación, esos movimientos radicales de protesta pueden ser un buen motivo para la reflexión, y una invitación a que definitivamente escoja(n), entre la sinceridad y la fidelidad a los principios que hasta ahora ha(n) venido proclamando, y la adopción de otros nuevos, válidos para justificarlo(s) o legitimarlo(s) en sus posiciones, y a los que tendrá(n) que adherirse con más firmeza: si no son capaces de hacerlo, ni lo uno ni lo otro, ya pueden ir pensando en abandonar esas posiciones.

(47) Cfr. sobre esto y lo anteriormente dicho en este apartado, B. PECH: «Radical Disobedience and its Justification», en BEDAU: *Op. cit.*, pp. 263 y ss.; A. CARTER: *Op. cit.* (nota 1), pp. 106 y ss.

(48) *Derecho y Sociedad*, Madrid (Tecnos), 1979, pp. 109 y ss.

(49) De la distinción y de la falta de distinción entre intereses y valores y sus consecuencias me he ocupado en *¿Derecho natural o axiología jurídica?*, Madrid (Tecnos), 1981, especialmente pp. 162 y ss.

En realidad ya las están abandonando; y no parece ajena a este hecho la desobediencia civil; en lo que (aun cuando, como hemos dicho, no estudiamos aquí este punto) podríamos ver un argumento general a favor de su eficacia; si bien la verdad es que, al actuar a favor de la igualdad y la pluralidad, juega con ventaja: no necesita establecer nada positivo, le basta con destruir o resquebrajar el orden anterior, de tipo jerárquico.